



AUTO N° 518 DE 2016

(Abril 28)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se recibió información mediante denuncia de las vigías ambientales, radicada mediante el formato PQRSD respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, el día 28 de Mayo de 2015, con Radicado No. 284, en la que se pone en conocimiento presunta tala de arbole en el predio conocido con el nombre Las Tres Ave Marías de propiedad del señor Edgar Peralta en la vereda las colonias Municipio de Fonseca-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 551 del 29 de Mayo de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 20 de noviembre de 2015, a lo sitios de interés, ubicados en predio las tres ave marías , ubicada en la vereda las colonias, Municipio de Fonseca-La Guajira,; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.736 del 10 de Diciembre de 2015, en el que se registra lo siguiente

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Al sitio se accedió por vía secundaria pavimentada , tramo a Fonseca corregimiento de conejo, continuando por vía terciaria destapada, inclinada y muchas curvas, desviando a la izquierda en el kilometro #10 hasta llegar al predio las tres ave marías (COORD.GEOG.REF. no fue referenciado el lugar por fallas de la batería del gps)

ACOMPAÑANTES: la visita se realizo solamente con el funcionario de Corpoguajira, Acompañado por el conductor del vehiculo ya que se invito al denunciante pero este no quiso hacer parte de la comison, accedimos al sitio por tener conocimiento de la zona.

1.1 OBSERVACIONES:

	REFERENCIA	PUNTO	COORD.GEOGRAF.(datum WGS84)
1	Via terciaria poblado corregimiento de conejo, municipio de Fonseca		

- **Se ubico** la finca por las referencias que teníamos sitio de desvío KM 10 mas no contábamos con el apoyo del quejoso o al menos un guía que nos sirviera de apoyo.
- **Al tomar el desvío avanzamos subiendo aproximadamente unos 600 metros hasta llegar a la finca las tres ave marías, hicimos parada en la casa de habitación** del predio construida en madera donde encontramos al trabajador del señor EDGAR PERALTA quien no quiso identificarse aduciendo que el tenía pocos días de estar en ese predio, a la negativa del señor procedimos hacer el correspondiente reconocimiento del área afectada por la tala.
- Se encontraron en forma de círculo en el predio las tres ave marías unos trabajos de rocería tala raza en un área aproximada de 6 hectareas, la cual fue realizada de forma manual con hacha y machete posteriormente quemando toda la vegetación cortada dispersa en el área afectada.
- En la visita se evidencio que la madera con que fue construida la vivienda fue sustraiuda del bosque talado.
- Se encntro sembrado un cultivo de frijol rosado en un área aproximada de 3 hectareas, en otro sector un cultivo de maracuyá en un área aproximada de una hectárea.
- El bnosque afectado la composición florística se encontraban varias especies con un numero indeterminado de individuos en los tres estratos.

2. conclusiones y recomendaciones:

- Se encontraron evidencias en el predio las tres ave marías de los trabajos de rocería tala raza sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.
- Lugar donde sucedieron los hechos se encuentra sobre la cota de los 800 msnm, con características edáficas franco arenosa con composición pedregosa y pendiente del 5% aproximada.
- El corte de madera y los trabajos de rocería de esta vereda o paraje no es circunstanciakl esto se viene haciendo hace mucho tiempo por personas diferentes por lo general de la zona.
- Por informacion del quejoso el señor EDGAR PERALTA en el predio las tres ave marías corto arboles y comercializo la madera hecho que fue comprobado en la visita.
- El señor EDGAR PERALTA reside en Fonseca cuya dirección es fácil de ubicar.

(...)

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los señor EDGAR PERALTA, residente en la carrera 14 con calle 14 esquina arrocera la espiga, Municipio de Villanueva- Guajira para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.